

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Verbal (Responsabilidad médica)
Demandantes	Luis Fernando Farfán Molina y otros
Demandados	Hospital Pablo Tobón Uribe y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00018-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	272
Asunto	Resuelve excepción previa

**ASUNTO A TRATAR**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la excepción previa formulada por la codemandada Coomeva EPS S.A. denominada "*indebida acumulación de pretensiones*", el despacho procede a resolver la misma, de la siguiente manera:

**DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

Indica la excepcionante que la parte demandante pretende cobrar una serie de dineros a COOMEVA EPS S.A., por la suma aproximada de \$50.000.000. aduciendo que se trata de gastos en los que incurrió la accionante como consecuencia de la prestación de servicios de salud de su hijo menor Fernando José Farfán Flórez, cuando dichos costos y gastos técnicamente se denominan en materia de seguridad social "*reembolso de dineros*" en que se ha incurrido por la prestación del servicio de salud.

Explica que la parte se encuentra acumulando pretensiones de Responsabilidad Civil en materia médica y a la vez pretensiones que son de competencia exclusiva del juez laboral en un proceso ordinario laboral, por lo tanto, se realiza una indebida acumulación de pretensiones, por lo que solicita al despacho que requiera a la parte actora para que adecúe las pretensiones de la demanda, o en su defecto se presente la terminación del proceso por la prosperidad de la excepción previa planteada.

Realizado el traslado secretarial que establece el artículo 101 numeral 1 del estatuto procesal, la parte demandante aduce que teniendo en cuenta que lo que se pretende es la indemnización de los perjuicios causados por un incumplimiento contractual y por un ejercicio culposo de la medicina por el que

también está llamada a responder la EPS en calidad de garante de la calidad de la atención recibida por sus afiliados, es el juez civil el competente para conocer todas las pretensiones de la demanda, y, por ende, no existe la supuesta indebida acumulación de pretensiones.

El despacho procederá a resolver la excepción propuesta, con fundamento en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 100 del C.G.P., dispone: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**" (Énfasis fuera del texto).

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "*Instituciones de derecho procesal civil*" se refirió así al tema de la indebida acumulación de pretensiones: "*Consiste la acumulación de pretensiones en formular varias solicitudes a la vez, para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca, como atinadamente lo dice la Corte, "disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas , pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes; existe, pues, unidad de parte, pero diversidad de objetos, y de ahí que se la conozca con el nombre de acumulación objetiva".*

El CGP se ocupa del asunto en el artículo 88, y dispone como criterio general la admisibilidad de la acumulación de pretensiones, aunque no sean conexas, para lo cual se requiere:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa,*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto,*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia,*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas,*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

### **CASO CONCRETO**

En el caso concreto, el excepcionante, considera que existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto las reclamadas en el escrito cartular, son propias del derecho laboral,(reembolsos) y no del derecho civil.

Observada las pretensiones de la demanda, éstas consisten en que se declare civil y extracontractualmente responsables a Coomeva EPS S.A., al Hospital Pablo Tobón Uribe y a la Dra. Catalina María Martínez Ochoa, y como consecuencia de ello, se le condene al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en razón de la atención médica realizada al menor Fernando José Farfán Flórez; pretensiones propias para este tipo de procesos declarativos de responsabilidad médica.

Al momento de estudiar la demanda, el despacho consideró que las pretensiones encuadraban en cada uno de los supuestos del artículo transcrito, se procedió a admitir el libelo; decisión que ha de mantenerse sin atender la excepción previa formulada, pues se trata de un asunto de responsabilidad civil, cuyo conocimiento por la naturaleza del asunto y la cuantía es de este Despacho; las pretensiones no se excluyen entre sí, todas pueden tramitarse

por el proceso verbal establecido en el CGP, se generan en la misma causa (indebida atención al menor Fernando José y los gastos derivados de tal atención); criterios todos que permiten colegir en que la demanda no presenta el defecto que aduce el excepcionante COOMEVA EPS.

Es que no puede perderse de vista que, así se tratara de los denominados "reembolsos" que aduce el excepcionante, tal concepto bien puede asimilarse en este tipo de proceso al daño emergente, lo que refuerza la conclusión de que es una pretensión propia en estas demandas.

Por otro lado, no se condenará en costas a la parte que promovió esta actuación, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa propuesta denominada ***indebida acumulación de pretensiones*** por la codemandada Coomeva EPS S.A. a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** No se condena en costas al excepcionante, como quiera que las mismas no se causaron. (Artículo 365 No 8 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)